## PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. . . . . . . 20 rs. Por seis id. . . . . . . . . . . . . . . . 36 id.

Se suscribe en Santander en la libreria de Martinez.

Los números sucltos se venden en casa de Doña Juana de Aja, plaza Vieja.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. . . . . . 30 rs. Por seis id. . . . . . . . . 56 id. Madrid, Librería de D. Gabriel Sanchez calle de la Concepcion Geronima.

## BOLETIN DE SANTANDER.

## ARTICULO DE OFICIO.

servido dirigirme con techa de arer el Real

alterly patriolismorque recipo sin resarrie, minla administracion de justicia en lo respectivo requiera. à la Real jurisdiccion ordinaria.

llorca y el consejo Real de Navarra, se distri- hecho, se separaran las salas. buirán en dos salas ordinarias, una civil y o- 64. El regente podrá asistir à la sala que

Las respectivas salas ordinarias de las au- que se le ofrezca. diencias se formarán cada año alternando en 65. En la sustanciación de las segundas

su respectiva asignacion cuando estas se halla- debida.

extraordinarias siempre que convenga, destinando á ellas los ministros mas modernos de las ordinarias en el número que basten.

63. Las Audiencias, concurriendo el regente lo mismo que los ministros, deberán reunirse todos los dias no feriados, al tiempo que se acostumbra y por espacio de tres horas à

lo menos; pero las salas que tengan negocios criminales que despachar, se reunirán ademas á horas extraordinarias, y aun en dias feriados Continua el reglamento provisional para para el despacho de todo lo que la urgencia

Primero, en tribunal pleno se dará cuenta de las órdenes y oficios que se le comuniquen Las Audiencias de Albacete, Astúrias, Bur- en cuerpo, y se tratará de los negocios que gos, Canarias Estremadura, Felipinas, y Ma- exijan el acuerdo de todos los ministros, y asi

tra criminal, á cuyo sin se aumentará por a- le parezca, sea ordinaria ó estraordinaria; y hora un ministro en la Audiencia de Astúrias, en equellas á que el no asista, presidirá el rebajándole de los cuatro que las Córtes han ministro mas antiguo. El que presida cada sapermitido añadir á la de Canarias. la, hará guardar en ella el órden debido, y se-Las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico con- rá el único que lleve la palabra en estrados tinuarán con una sola sala hajo las mismas re- y si algun ministro dudare de algun hecho: glas que en el dia, hasta nueva providencia: podrá por medio del presidente preguntar lo

ellas los ministros por el órden de su antigüe- y terceras instancias respecto á negocios cividad, de manera que los mas antiguos sean les, las Audiencias guardarán y harán guardar los decanos de cada sala; y los ministros que con toda exactitud los tramites, términos y en un año han compuesto una de ellas, pa- demas disposiciones de las leyes cuálesquiera sarán en el otro á la siguiente en órden. que sean las prácticas introducidas en contra-62. Sin embargo, en las Audiencias de tres rio; cuidando de que las partes reduzcan sus y de dos salas ordinarias se formarán eventu- alegatos y escritos á lo que deben ser estos almente otra u otras dos extraordinarias, se- en número y calidad, y cerrando la puerta á gun lo que permita el número de ministros, nuevas provanzas cuando sean inútiles ó impara auxiliar á las ordinarias en el despacho de procedentes, y á toda dilacion maliciosa ó in-

ren recargadas, med el cloubera la 66. En los juicios sumarisimos de posesion Los regentes harán que se formen dichas salas en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion, no habrá lugar a súplica de la sentencia de vista, consirme o revoque la del juez inferior. En los plenarios se podrá suplicar en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme à la de primera instancia, y la entidad del negocio exceda de

quinientos duros en la península é islas adya-

centes, y de mil en Ultramar.

67. En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de doscientos cincuenta duros en la península é islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á suplica de la sentencia de vista, la cual causará egecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme à la de primera instancia de pleito sobre propiedad, cuya cuantía no exceda de mil duros en la península é islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar.

Pero en todos los casos de este artículo deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que antes

diligencias oportunas.

dispone acerca de que causen ejecutoria las senten- en el manejo de los donativos hechos, y que ciasáque se refieren, es y debe entenderse sin per- espero seguirán haciendo para tan importante juicio de lo que la ley establezca en cuanto á los objeto, haya la debida franqueza y regularidad recursos de nulidad indicados por el Real decreto para satisfaccion de los mismos interesados, he de 24 de Marzo de 1834; y sin perjuicio tam- venido en decretar á nombre de mi augusta bien de los recursos de injusticia notoria y Hija la Reina Doña Isabel II. grado de segunda suplicación, los cuales con- 1.º Se crea una comision especial compuestinuarán teniendo lugar en sus respectivos ca- ta del Marques de Miraflores y R. Obispo D. sos con arreglo á lo que está prescrito por las Antonio Posadas Rubin de Celis, Próceres leyes, hasta que ellas ordenen otra cosa. del Reino; Marques de Falces, Don Francisco

nulidad que de sentencia de juez de primera da, Procuradores á Córtes, para el fin de reinstancia se hubieren interpuesto conforme á coger y percivir exclusivamente los donativos los artículos 41 y 42, deberá reducirse á la en- de toda la Monarquia en los términos que se trega de los autos á las partes por su órden, acuerden entre ella y la Secretaría del Despay á cada uno por un término que no pase de cho de Hacienda de vuestro cargo. nueve dias, para solo el objeto deque se instru- 2º Se pasarán desde luego á dicha comision yan los defensores á fin de hablar en estrados; todas las ofertas hechas hasta ahora por las y pasado el último término, sin necesidad de diferentes Secretarías del Despacho para insotra cosa, se llamará el negocio con citacion de cribirlas en el registro que abrirá al efecto, los interesados para fallar lo que corresponda. haciéndose lo mismo con las demas que se De lo que se fallare, no habrá lugar á súplica. recibieren en lo sucesivo, despues de tomada

70. En negocios civiles no se oirá al fiscal sino cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria; y respecto á los criminales, se estará á lo pres-

crito en la regla 15,a del art. 51.

71 En las causas criminales que conforme á la regla 4ª de dicho articulo 51 vengan á las audiencias en consulta de sobreseimiento acordado en sumario, se oirá al fiscal cuando corresponda in voce o por escrito, y sin mas trámites ni necesidad de vista formal, se dará

desde luego la determinacion que sea del caso. de la cual no habrá lugar á suplica.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Con fecha 30 de Octubre próximo pasado me dice el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 27 del actual al Sr Secretario del Despacho de lo Interior el Real decreto siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real

decreto siguiente.

Reconocida á las generosas pruebas de lealtad y patriotismo que recibo sin cesar de mu. chos individuos y corporaciones, ofreciendo no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las auxilios á mi gobierno para llevar adelante la empresa de poner un punto término à la lu-68 Loque en los dos precedentes artículos se cha deplorable que nos aflige; y deseosa de que

69. La sustanciacion de los recursos de Javier Isturiz y D. Francisco Crespo de Teja-

nota de ellas para su inmediata publicacion en

la Gaceta, les obnesso deisangiés svitsages de 3.º El producto de los mencionados donativos se retendrá y depositará en la propia comision, sin que pueda distraerse á otros objetos que para los que son destinados; dehiéndose espresar consiguientemente en las ordenes que diereis para su aplicacion el servicio que sea conveniente cubrir con los referidos fondos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Y lo co(361)

munico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y lo traslado á VV. para los fines que convengan.—Dios guarde á VV. muchos años. Santander 7 de Noviembre de 1835.— Cantolla.

mas de cuatro por los precijondos é instancia

Junta de Administracion, Armamento y Defensa de la Provincia de Santander.

Con oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia de 30 de Octubre anterior, ha recibido esta Junta el Real decreto siguiente:

En la gloriosa carrera de libertad y ventura, abierta á los españoles reunidos en rededor del trono legítimo, todo depende de la pronta conclusion de la guerra fratricida que sostienen los partidarios del Pretendiente, enemigos á un tiempo de los derechos de la nacion y de mi augusta Hija. Esta necesidad, cada dia mas imperiosa, exige sacrificios costosos en verdad: mas poco duraderos, y de ningun modo estraños ni violentos para el caracter doble y generoso de los que tantas veces supieron inmortalizar sus nombres con hechos gloriosos de lealtad y amor á su pais. Esta consideracion de irresistible fuerza, ampliada en la exposicion que con tan poderoso motivo me habeis dirigido, apoyada en la manifestacion espontánea del boto público, y previstas por las Córtes con ocasion de la ley de 31 de Diciembre último, segun aparece de su artículo 3.º, ha decidido mi Real ánimo á ordenar un grande armamento que baste á lleuar tan importante fin. Y para realizarlo, oido el Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los españoles solteros, ó víudos sin hijos, que cuenten de 18 á 40 años cumplidos de edad, son llamados al servicio de las armas y consi-

derados desde ahora como soldados.

2.º Del número total de hombres que produzca este llamamiento, se aprontarán desde luego 1000, que

se organizarán y habilitarán inmediatamente.

3. Se distribuirán estos 1000 hombres entre las diversas provincias del Reino segun su poblacion: debiendo los capitanes generales, en union con las Diputaciones provinciales, adoptar los medios mas expeditos para hacer efectivo el cupo de cada provincia.

4.º Solamente serán esceptuados de este servicio: Los que absolutamente no puedan prestarlo por

causas físicas.

Los ordenados in sacris.

Los retirados y licenciados del ejército de mar y tierra.

Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

50. Por esta vez no se considerará como exencion legal la falta de talla señalada para el reemplazo or-

dinario del ejército.

6.º A los empleados á quienes toque el servicio, se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los estudiantes se les abonará sus correspondientes matrículas.

7.º Todo el que entregue de contado 40 rs., que-

dará libre de este servicio, destinándose dicha suma para el vestuario, armamento y equipo de los demas, sin que pueda distraerse á otro objeto bajo ningun título ni pretexto.

8.º El que voluntariamente se ofrezca á servir, no correspondiéndole, será admitido si tiene la necesaria aptitud, con rebaja de un hombre de los del cupo del pueblo, se le preferirá ademas en igualdad de circunstancias para los ascensos sucesivos, de cabo, sargento y oficial; y al terminarse la guerra, será especialmente atendido por el Gobierno.

9.º Si los que voluntariamente se alistasen fuesen retirados ó licenciados del ejército de mar y tierra; ademas de las ventajas que expresa el artículo anterior, disfrutarán de un real diario de plus, y del abono del tiempo que hayan servido para sus premios y retiros.

10. Los 1000 hombres á quienes tocare servir desde luego estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del ejército y milicias provinciales

dia Nacional resulten inclusos en el presente llamamiento, se les tendrá en consideracion aquel mérito pa-

ra las ventajas á que hubiere lugar.

12. Dentro de los cuatro meses que sigan á la terminacion de la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en este llamamiento extraordinario, si antes no se ha considerado oportuno

disminuir su número en alguna parte.

13. Aquellos que al recibir sus licencias merecieren en ellas la nota de buena conducta, y se obligaren á continuar sirviendo por seis años en la Guardia nacional, disfrutarán un premio de 20 rs. mensuales; del cual gozaran tambien los soldados del ejército y milicias provinciales que con igual requisito contraigan la misma obligacion.

14. En razou de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores; sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del ministerio de lo Interior,

relativas al reemplazo del ejército.

15. En consecuencia de lo prevenido en el artícula 3.º del presente decreto, las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con la Autoridad superior militar. lo llevarán á efecto en todas sus partes; hasta el punto de poner á la disposicion de los Capitanes Generales la gente que debe producir. Donde todavia no estuviesen establecidas dichas Diputaciones, harán sus veces las Comisiones de armamento y defensa.

16. Para el dia 1.º del próximo mes de Diciembre estará terminado este alistamiento, de mancra que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él. Las Autoridades que se adelantaren á este plazo en el desempeño de tanimportante encargo, serán acreedoras á la gratitud de la patria, y á las muestras, que me complaceré en darles, de mi Real aprecio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. En el Pardo á 24 de Octubre de 1835.=A D. Ildefonso Diez de Ribera.

En su consecuencia y mediante las órdenes que comunicó á V. dicho Sr. gobernador civil por conducto del Alcalde mayor de ese partido, espera la Junta que habrá V. procedido ya á la formacion de listas de todos los solteros y vindos sin hijos de la comprension de su ayuntamiento. Y para que tenga cumplido efecto el artículo 1.º del espresado Real decreto, pasará V. sin pérdida de momento al juicio de exenciones con arreglo

dos reales por los reconocimientos que incuerca de ou-

P. M. deferies the ceta provincia, que está encargada de J.

M.E.C.D. 2015

al erticulitat, del mismo, admitiendo los recursos de cio, ni mas de cuatro por los practicados a instancia agravios pura ante esta Junta y remitiéndola los testimorrios correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Santander 4 de Noviembre de 1835 .= Juan Antonio de Tornos, Presidente. = Engenio Redonet, Secret. int. Sr. Presidente del Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la provincia de Santander.=Con fecha 31 de Octubre próximo pasado, me dice el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior lo que sigue: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 28 del corriente ha comunicado á este Ministerio de lo Interior la Real orden siguiente.=En consecuencia de la suspension del artículo 50 de la ley provisional de ayuntamientos de 23 de Julio último, que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido acordar de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, ha tenido à bien mandar que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las ordenes correspondientes á los Gobernadores civiles encargándoles que bajo la mas severa y efectiva responsabilidad hagan que los ayuntamientos verifiquen la cobranza de las contribuciones, dedicándose á este objeto con toda preferencia, de modo que no se padezca el menor entorpecimiento en el ingreso de las cuotas del tercer trimestre vencido en fin de Setiembre último, ni en la realizacion de los atrasos de los anteriores. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes con particular recomendacion de la grave entidad de este asunto. De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines oportunos, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que tenga el mas pronto y puntual cumplimiento lo dispuesto en la citada Real orden.=Y lo traslado á VV. esperando de su celo que procederán con la mayor diligencia á llevar á efecto con la brevedad que se recomienda la preinserta Real orden; sin dar lugar à que recaiga en los individuos de ese avuntamiento por falta de exactitud en su cumplimiento, la conminada responsabilidad: pues no debe ocultarse à VV. lo urgente que es proporcionar recursos al Gobierno de S. M. para que de una vez y para siempre acabe con los enemigos de la Patria, y pueda luego dedicarse á plantear las reformas que tan imperiosamente reclame el estado de la Nacion, en cuvo número entrará sin duda el alivio de las contribuciones,=Dios guarde á VV. muchos años. Santander 6 de Noviembre de 1835.=José de la Cantolla.=Pascual María Cuenca, Secretario. Sres. del Ayuntamiento de

Otra id. El Exemo. Sr. Capitan General de castilla la Vieja con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue. El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue,

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con està fecha el Real decreto siguiente.

A fin de hacer mas y mas espedito el curso de las operaciones necesarias para llevar á cabo el armamento de 1000 hombres, de que trata mi Real decreto de 24 del corriente; he venido en declarar, á nombre de mi excelsa Hija Doffa Isabel II, despues de haber oi-

do al Consejo de Ministros, lo que sigue.

Articulo 1.º para los efectos consiguientes en todo alistamiento ó reemplazo, deberá entenderse publicado el que ahora ha de verificarse desde el dia 25 del presen te mes, en que se anunció oficialmente en la Gaceta.

Art. 2.º Los empleados serán comprendidos para dicho alistamiento y sus resultas en el pueblo donde tuvieren su destino al tiempo de la referida publicacion.

Articulo 3.º Se prohiben los sustitutos y los cambios de número.

Art. 4.º Los facultativos no podrán llevar mas de dos reales por los reconocimientos que hicieren de ofide parte, segun está prevenido en la Ordenanza adicional de reemplazos de 1819, impidiéndose asi los abu-

sos que suelen introducirse.

Art. 5.º Si algun pueblo no contare en el número total de solteros y viudos sin hijos comprendidos en este alistamiento el de hombres útiles necesario para cubrir su contingente, cumplirá con pagar por cada uno que 3 le falte la cantidad de cuatro mil reales vellon, que se aplicará al vestuario, armamento y equipo de los alista- 2 dos, conforme al artículo 7.º de micitado Real decreto.

Art. 6.º Respecto á los que con arreglo al mismo art. quisieren libertarse del servicio por la suma de cuatro mil reales, solo se les admitirá esta aquellos que resultasen comprendidos en el número de los 1000 hombres que ahora deben sacarse. Entregada dicha suma quedarán libres para siempre del servicio de las armas en el ejército y milicias provinciales. Para realizar la entrega; deberá acudir el interesado en el preciso término de seis dias, contados desde aquel en que se le declare comprendide en el número de los 1003 hombres, 2 ă la Diputacion provincial, por cuyo secretario se le o expedirá un documento mediante el cual le será admitida dicha suma por la administracion militar en la capital de cada provincia. La administradion militar dara al interesado el resguardo correspondiente, en vista E del cual la Diputacion mandará estender á su favor una certificacion con que puedan hacer constar en to- of do tiempo ballarse libre del servicio de las armas. En dicha Diputacion se llevará un registro de los sugetos in que se hallen en este caso, con espresion de sus nombres, edad, pueblos á cuyo cupo pertenezcan, y fecha 2 en que se les espida la mencionada certificacion. La administracion militar llevará otro absolutamente igual con la diferencia de poner en vez de esta secha la del . dia en que se hiciese la entrega del dinero.

Art. 7.º En consecuencia de lo prevenido en los ar- a tículos 3.º y 15 del referido Real decreto, las Diputa- 2 ciones provinciales, y en su defecto las Comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con la autoridad su- 👼 perior militar, desempañarán las atribuciones y tendrán las facultades de las juntas ó Comisiones de revision de 🛱 agravios establecidas en los reemplazos anteriores.

Art. 8.º Los juicios y demas resultas del presente alistamiento se entenderán fenecidos en las Diputaciones provinciales, ó Comisiones de armamento y defensa

que las sustituvan.

Ar. 9.º En ningun caso la circunstancia de tener recurso pendiente obstarà à que los alistados marchen desde luego al destino que les señalare la autoridad militar. Tendréislo entendido, y lo comunicareis à quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano. E

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, cumplimiento y esectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1835."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el 37 de esa Diputacion provincial de su Presidencia, dispo-

niendo se haga público en el Boletin oficial.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento debiendo tener entendido que en atencion á que muchos de los nuevos Ayuntamientos no se han formado todavia, y á que la urgencia de este servicio no da lugar á proratearle bajo una nueva base, todo lo correspondiente à el alistamiento y sorteo del continjente de los cien mil hombres deberá ejecutarse por las mismas jurisdicciones y bajo mismas justicias que ejecutaron la última quinta á escepcion de las villas y valles & que, no habiendo variado de demarcación, tengan ya = nuevo Ayuntamiento, en cuvo caso este y no el anterior será quien lo ejecute; y últimamente entendiéndose para todo con la junta de administración armamen. to y defensa de esta provincia, que está encargada de 33

IMPRENTA DE MARTINEZA